

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ZEGONA - VODAFONE

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 16 de enero de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Zegona Communications plc (ZEGONA), a través de su filial Zegona BidCo., del control exclusivo de Vodafone Holdings Europe S.L.U. (VODAFONE). En concreto, y mediante la operación propuesta, ZEGONA adquirirá el 100% del capital social, lo que le permitirá adquirir de forma indirecta el 100% del capital social de sus filiales a saber: (i) Vodafone España, S.A.U. (VODAFONE ESPAÑA), (ii) Vodafone ONO, S.A.U. (VODAFONE ONO), (iii) Vodafone Servicios, S.L.U. (VODAFONE SERVICIOS) y (iv) Vodafone Energía, S.L.U. (VODAFONE ENERGÍA), referidas todas juntas como las Filiales.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **6 de febrero de 2024**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota de mercado establecidos en el artículo 8.1.a) de la LDC.
- (6) A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1 de la LDC y 57.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (7) La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la concentración por la autoridad de defensa de la competencia de España.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. Adquirente: Zegona Communications plc (ZEGONA)

- (8) ZEGONA es una empresa creada en 2015 bajo derecho inglés, cotizada en bolsa, con el objetivo de operar como vehículo de inversión en el sector europeo de tecnología, medios de comunicación y telecomunicaciones.
- (9) En España ZEGONA adquirió la compañía Telecable de Asturias, S.A. en 2015, revendiéndola con posterioridad a Telecable a Euskaltel, S.A. en 2017. Esta transacción, permitió a ZEGONA convertirse en accionista de Euskaltel con una participación social del 15%, que aumentó al 21,44% en 2019.
- (10) En 2021, ZEGONA vendió sus acciones en Euskaltel a MásMóvil Ibercom, S.A.U. (MÁSMÓVIL). Desde entonces, ZEGONA indica haber estado explorando el mercado, sin realizar ninguna actividad en el mercado.

3.2. Adquirida: Vodafone Holdings Europe S.L.U. (VODAFONE)

- (11) Vodafone Group Plc (con todas sus filiales, GRUPO VODAFONE), al que pertenece la Adquirida, es un operador multinacional de telecomunicaciones con actividad en 17 países, mayoritariamente en Europa y África. El GRUPO VODAFONE se dedica principalmente a la prestación de (i) servicios de telecomunicaciones móviles, como telefonía vocal, mensajería, datos y servicios de contenidos, (ii) servicios de telecomunicaciones fijas, como telefonía y acceso a internet de banda ancha y (iii) servicios minoristas de televisión y tecnología.
- (12) El GRUPO VODAFONE ostenta, en última instancia e indirectamente (a través de sociedades vehículo internas), el 100% del capital social de VODAFONE.
- (13) Por su parte, VODAFONE ofrece en España los mismos servicios arriba descritos que el GRUPO VODAFONE presta en otros países. VODAFONE opera en España a través de las marcas Vodafone y Lowi.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dado que ZEGONA declara no tener actividad alguna en España por lo que no existen solapamientos horizontales o verticales entre las partes. Por consiguiente, la operación no producirá cambios ni en la estructura ni en la dinámica competitiva del mercado, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.